

Toluca, Estado de México, a 30 de abril de 2025.

**DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

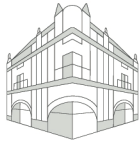
El que suscribe, **diputado Eduardo Zarzosa Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en los artículos 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de este órgano legislativo, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de las y los regidores**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. La autonomía del municipio mexicano

Los contornos y contenidos de la institución municipal se encuentran definidos, fundamentalmente, en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos





Mexicanos, cuyo párrafo primero dispone que los estados tendrán como base de su división territorial, y de su organización política y administrativa, al “municipio libre”.¹

De este modo, nuestro texto constitucional reconoce al municipio no sólo como un tercer ámbito de gobierno, sino como la piedra angular sobre la que descansa el sistema federal mexicano en su conjunto, otorgándole, en consecuencia, una serie de atributos propios del poder público, entre otros, la autonomía.

Esta importante característica, que dicho sea de paso, no está expresamente reconocida en la Constitución, se traduce, básicamente, en la capacidad para autorregularse dentro de los límites constitucionales y legales, y se desdobra en tres grandes modalidades: la política, la administrativa y la financiera.

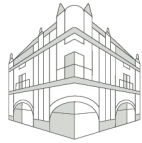
La primera de ellas; es decir, la autonomía política, puede reducirse a tres grandes aspectos: al origen democrático de sus autoridades; a la facultad de expedir bandos, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general; así como a la posibilidad de gobernar sin la intervención de ningún otro ámbito de gobierno.

2. Los ayuntamientos: expresión de pluralidad y colegialidad

Para llevar del papel a la práctica la autonomía política, la fracción I del artículo 115 constitucional establece que cada municipio será gobernado por un órgano plural, colegiado y popularmente electo, denominado ayuntamiento, que estará integrado por un presidente o presidenta municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley de cada estado determine.

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>





Así pues, el Código Político nacional habilita a los congresos locales para que, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, reglamenten la integración y el funcionamiento de sus ayuntamientos, siempre que se garantice la pluralidad, la colegialidad y la legitimidad popular de los mismos.

En nuestro caso, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México refrenda la integración plural y colegiada de los ayuntamientos, al señalar:

*Artículo 117.- **Los ayuntamientos se integrarán con una jefa o jefe de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, respectivamente, y con varios miembros más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores**, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.*

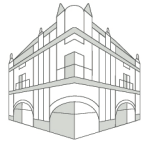
*Los ayuntamientos de los municipios podrán tener **síndicas o síndicos y regidoras o regidores electos según el principio de representación proporcional...**²*

Adicionalmente, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece, en su artículo 27, que los “ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia”.³ En consecuencia, los ayuntamientos, además de ser plurales y colegiados, son órganos deliberantes, en cuyo seno deberán

² Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig001.pdf>

³ Ley Orgánica Municipal del Estado de México. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig022.pdf>





participar, en condiciones de igualdad, las diversas expresiones políticas existentes en un municipio.

En otras palabras, para deliberar y adoptar las decisiones de gobierno, los ayuntamientos deberán sesionar en cabildo; esto es, con la participación de todas y todos sus integrantes, independientemente de su afinidad con el partido político del que haya surgido la presidenta o el presidente municipal. En consecuencia, tanto las sindicaturas como las regidurías, tienen derecho de voz para hacer planteamientos y expresar sus posturas sobre los asuntos que se discuten.

Desafortunadamente, no en todos los ayuntamientos se favorece la pluralidad ni se garantiza la calidad democrática de los debates durante las sesiones de cabildo. Basta señalar que, en meses recientes, diversos medios de comunicación han difundido que algunas y algunos presidentes municipales silencian la voz de regidoras y regidores de oposición,⁴ lo que además de constituir una actuación francamente arbitraria, contraviene sus derechos político-electorales, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

3. Los derechos político-electorales de las y los regidores en la Ley Municipal⁵

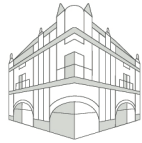
Para reglamentar el funcionamiento de las sesiones de cabildo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establece, en su artículo 55, un catálogo de atribuciones de las y los regidores, entre las que destacan:

1) Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento.

⁴Xóchitl Martínez, regidora de Luvianos, denuncia hostigamiento y violencia política. Disponible en: <https://www.milenio.com/politica/xochitl-martinez-regidora-de-luvianos-denuncia-violencia-politica>

⁵ Me refiero a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.





- 2) Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por este ordenamiento.
- 3) Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento.
- 4) Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal.
- 5) Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal.
- 6) Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento, y
- 7) Firmar las Actas de Cabildo.

No obstante, a diferencia de otras entidades federativas como Jalisco,⁶ Nuevo León,⁷ Querétaro⁸ y Yucatán,⁹ que reconocen expresamente el derecho de las y los regidores a participar con voz y voto en las sesiones de cabildo, la legislación mexiquense deja en manos de los propios ayuntamientos la reglamentación de dichas reuniones deliberativas:

Artículo 27.- ...

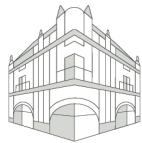
⁶ Artículo 50 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

⁷ Artículo 36 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

⁸ Artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

⁹ Artículo 63 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.





Para lo cual los Ayuntamientos deberán expedir o reformar, en su caso, en la tercera sesión que celebren, el Reglamento de Cabildo, debiendo publicarse en la Gaceta Municipal.¹⁰

La ausencia de un reconocimiento explícito en la Ley, ha provocado que algunos municipios, como Temascaltepec o Naucalpan, reconozcan expresamente en sus reglamentos que las y los regidores tendrán voz y voto en las sesiones de cabildo, mientras que otros, como Toluca, no hacen referencia manifiesta a este derecho. Ello ha permitido, como se mencionó anteriormente, actuaciones arbitrarias que violan derechos político-electorales.

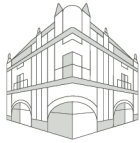
En ese orden de ideas, sería política y jurídicamente conveniente elevar a rango legal el derecho de las y los regidores a participar con voz y voto en las sesiones de cabildo, así como establecer puntualmente que las y los presidentes municipales no podrán restringir, por ningún motivo, el ejercicio del derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Sobre el particular, vale la pena mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que “el derecho a ser votado es integral y tiene varias vertientes, por lo que no se limita a la posibilidad de contender en una elección y, en su caso, a la proclamación de haber sido electo, sino además incluye la consecuencia jurídica de ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía, así como mantenerse y ejercer las funciones respectivas con todos los derechos y obligaciones inherentes al cargo.”¹¹

¹⁰ Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

¹¹ Acción de inconstitucionalidad 72/2018 y su acumulada 76/2018. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/200417>





CONGRESO

ESTADO DE MÉXICO



**Dip. Eduardo
Zarzosa Sánchez**

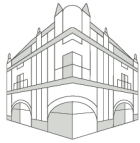
De forma adicional, tanto la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como nuestra Constitución Política, establecen que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores. Lo que refuerza la idea de que las y los regidores no pueden ser silenciados durante las sesiones de cabildo, pues nuestro Código Político privilegió, en la integración de los ayuntamientos, la expresión plural de las ideas.

Por lo anterior, con el propósito de imprimir mayor calidad democrática a las sesiones de cabildo y garantizar los derechos político-electorales de las y los regidores, quienes, al igual que las y los presidentes municipales, son legítimos representantes de las y los mexiquenses, someto a la consideración de este órgano legislativo, la presente iniciativa.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO EDUARDO ZARZOSA SÁNCHEZ





PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO: _____

LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforman los artículos 51 y 55, y se adicionan la fracción XI al artículo 51 y la fracción VIII al artículo 55, recorriéndose las subsecuentes, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como siguen:

Artículo 51.- No pueden **las presidentas ni** los presidentes municipales:

I. a VIII. ...

X. Dejar de enterar en tiempo y forma las cuotas y/o aportaciones obligadas de los Servidores Públicos al Régimen de Seguridad Social, **y**

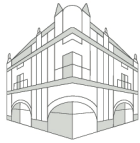
XI. Restringir los derechos político-electorales de las y los integrantes del ayuntamiento, incluido el derecho a participar con voz y voto en las sesiones de cabildo.

Artículo 55.- Son atribuciones de **las regidoras y** los regidores, las siguientes

I. a VI. ...

VII. Firmar las Actas de Cabildo;





VIII. Ejercer todos los derechos político-electorales inherentes al cargo, incluido el de participar con voz y voto en las sesiones de cabildo, y

IX. Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los ayuntamientos contarán con un plazo de 90 días naturales para realizar las adecuaciones normativas a sus reglamentos internos respectivos, a fin de dar cumplimiento al presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía a normativa que se opongan al presente Decreto, perdiendo vigor al momento de su publicación.

Dado en el Palacio del Congreso del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los _____ del mes de _____ de _____.

